



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

DECRETO NÚMERO 0330

16 JUL. 2025

"Por medio del cual se crea el Comité Coordinador para la erradicación del trabajo infantil y la protección integral del adolescente trabajador en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confieren los artículos 2, 44, 298 y 305 de la Constitución Política, el Decreto 859 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de Constitución Política de Colombia establece dentro de los fines esenciales del Estado: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en la decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece los derechos fundamentales que deben ser garantizados por la familia, la sociedad y el estado a los niños, niñas y adolescentes, haciendo énfasis en la protección contra toda explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así:

"(...) Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos."

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (...)".

Que el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adaptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, comprometiéndose a divulgar y garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y las niñas.

Que el Gobierno Nacional considera prioritario velar por el bienestar de la infancia como estrategia de superación de la pobreza para lo cual en las bases para el Plan Nacional de Desarrollo contempló acciones tendientes a la erradicación del trabajo de niños, niñas y adolescentes, desestimulando su participación laboral.

Que el artículo 7 del Decreto Presidencial 859 de mayo de 1995, por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador, dispone

en los territorios, la creación permanente de un Comité Coordinador para la erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor trabajador, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así;

"(...) Artículo 7: El Comité Intersectorial, tendrá Comités Coordinadores Departamentales para la erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador, en las capitales de departamento, integradas por los representantes regionales de las entidades nacionales que hacen parte del Comité interinstitucional, y para el caso en que dichos funcionarios no existiesen, la entidad nacional, si lo considera conveniente, procederá a designar el delegado. Estos Comités Departamentales serán presididos por los directores regionales o seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los Comités Coordinadores Departamentales empezarán a funcionar una vez sea adoptado el Plan Nacional de Acción para la Erradicación Progresiva de Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador entre catorce (14) y dieciocho (18) años; y promoverán la participación en sus actividades de las autoridades políticas y administrativas territoriales (...).".

Que estos comités serán los encargados de asesorar, coordinar y proponer políticas y programas para mejorar la condición social y laboral de los niños, niñas y adolescentes y desestimular el uso de esa mano de obra.

Que por medio de la Ley 515 de 1999 el Estado Colombiano ratificó el Convenio internacional 138 de la Organización Internacional del Trabajo, instrumento que estableció la edad mínima de admisión del empleo; normatividad que se articula con el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Que en el 2001 el Estado Colombiano aprobó la Ley 704, por medio de la cual se ratifica el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, Ley 679 de 2001.

Que una de las peores formas de explotación infantil es la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; razón por la cual se expide mediante ley 679 de 2001 el estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, en desarrollo del artículo 44° de la Constitución.

Que el código Sustantivo del Trabajo con sus modificaciones, ordenada por el artículo 46 del Decreto Ley 3743 de 1950, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 27,622 del 7 de junio 1951, compilando los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951, dispuso en sus artículos 29 y 31, lo siguiente:

"(...) ARTICULO 29. CAPACIDAD. Tienen capacidad para celebrar el contrato individual de trabajo, todas las personas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad";

"ARTICULO 31. TRABAJO SIN AUTORIZACION. Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto {empleador} estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenarla cesación de la relación y sancionar al {empleador} con multas (...)".

Que mediante la Ley 1098 de 2006 se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, instrumento jurídico que tiene como finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y en sus artículos 20, 35, 113 a 118 y 205, dispone:

"(...) Artículo 20. Los Niños, Niños y Adolescentes serán protegidos contra: literal 2) la explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán protegidos contra su utilización, en la mendicidad; la utilización, el reclutamiento o la oferta para participar en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización de sustancias psicoactivas; la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución, explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra su libertad, integridad y formación sexuales; la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre; el reclutamiento y utilización por los grupos armados y organizados al margen de la ley; el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que

pueda afectarla salud, la Integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación; las peores formas de trabajo Infantil conforme al convenio 182 de la OIT. "

Artículo 35. Sobre la edad mínima de admisión al trabajo (15 años, previa autorización expedida por el inspector de trabajo o por el ente territorial local) y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar"

Artículo 113. Autorización de trabajo para los adolescentes.

Artículo 114. Jornada laboral para los adolescentes.

Artículo 115. Salario para adolescentes.

Artículo 116. Derechos de las adolescentes en caso de maternidad.

Artículo 117. Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados peores formas de trabajo infantil.

Artículo 118. Garantías especiales para el adolescente indígena autorizado para trabajar.

Artículo 205. Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas"

Que, en el año 2008, se estatuye como una política pública nacional, la Estrategia Nacional para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y proteger al joven trabajador, 2008-2015, como sucesión de acciones, pautas y lineamientos de ejecución, encaminadas a transformar para bien, la vida de los niños, niñas y adolescentes (NNA) que están en situación de trabajo infantil, en peores formas de trabajo infantil (PFTI) o en riesgo de caer en ellas y la de sus familias.

Que la Directiva 007 de 2004 de la Procuraduría General de la Nación destaca que los planes, Programas y Proyectos de Desarrollo Social deben ir orientados a elevar la calidad de vida de poblaciones vulnerables, particularmente de la infancia, adolescencia y madres gestantes.

Que en el año 2017 el Ministerio del Trabajo formulo la línea de política pública para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección del adolescente trabajador 2017- 2027, resultado de un trabajo concertado y colectivo, en el que se consolida lo expresado por los agentes del sistema nacional de bienestar social, a través de los CIETI» en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, las empresas, los sindicatos, la academia, la sociedad civil, los niños, niñas y adolescentes, que contempla en sus líneas de acción en el eje estratégico "fortalecimiento de la arquitectura institucional.

Que, de conformidad con lo señalado, se hace necesario generar espacios institucionales e intersectoriales que se orienten a la coordinación de acciones encaminadas a la prevención del Trabajo Infantil y sus peores formas, teniendo en cuenta que su abordaje requiere de la participación decidida de diferentes sectores, Instituciones y organizaciones civiles.

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTICULO 1º: Créase con carácter permanente el Comité Coordinador para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral del Adolescente Trabajador en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO 2º: El Comité Coordinador para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral del Adolescente Trabajador en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene como objeto garantizar la adecuada implementación de la estrategia para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y protección del adolescente trabajador, de manera que

contribuya con la construcción de un estado más eficiente, más transparente, más participativo, que preste mejores servicios a la infancia y a sus familias, desarrollando labores de asesoría, definición de políticas y estándares de coordinación de la estrategia de prevención y erradicación del trabajo infantil en el territorio insular.

Parágrafo: El Comité Coordinador para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral del Adolescente Trabajador en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no hace parte de la estructura orgánica de la administración central del Departamento. Quienes lo integran lo hacen en razón del cargo público que ostentan.

ARTICULO 3º: El Comité Departamental estará integrado por:

1. El(la) Director (a) Regional o Seccional del Ministerio del Trabajo o su delegado (a), quien lo presidirá,
2. El(la) Secretario (a) de Desarrollo Social o su delegado, en representación del Gobernador.
3. El(la) Secretario (a) de Salud Departamental o su delegado,
4. El(a) Secretario (a) de Educación Departamental o su delegado,
5. El(a) Secretario (a) de Cultura o su delegado,
6. El(a) secretario (a) de Gobierno o su delegado,
7. El(a) secretario (a) de Turismo o su delegado,
8. El(a) Secretario (a) de Deporte o su delegado,
9. El(a) secretario (a) de TIC'S o su delegado,
10. El(a) Secretario (a) de planeación o su delegado,
11. El(a) Secretario (a) de Agricultura o su delegado,
12. El(a) Secretario (a) de Medio Ambiente y Servicios Públicos o su delegado,
13. El(a) Jefe (a) de la Oficina de Prensa de la gobernación o su delegado,
14. El(a) Director (a) Territorial del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA o su delegado,
15. El(a) (la) Director (a) Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado,
16. El(a) Comandante de la Policía de Infancia y Adolescencia o su delegado,
17. El(a) (la) Director (a) Regional de la Fiscalía General de la Nación o su delegado,
18. El(a) director del Departamento Para la Prosperidad Social DPS o su delegado,
19. El(la) Comisaría(o) de Familia del Departamento o su delegado,
20. El(la) Director (a) de la Caja de Compensación Familiar o su delegado,
21. El(la) Presidente (a) Ejecutivo de la Cámara de Comercio del departamento o su delegado,
22. Un representante de la sociedad civil u ONG's que tengan incidencia en el tema objeto del presente acto administrativo o su delegado,
23. Un(a) Representante de la Mesa de Participación de Niños, Niñas y Adolescentes,
24. Un(a) representante que ejerce y/o lidera las funciones del programa "Fortalecimiento a la política pública de Juventud de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

Parágrafo 1º. A juicio del Comité se podrá invitar a representantes de otras entidades públicas y privadas, del orden territorial, quienes tendrán voz pero no voto, entre ellos:

1. El(la) Procurador(a) Judicial delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia;
2. El(la) Defensor(a) Regional del Pueblo o su delegado,
3. Los(as) presidentes de Juntas de Acción Comunal,
4. El(la) rector de las instituciones educativas y/o universidades públicas o privadas del Departamento Archipiélago, que manejen proyectos para infancia y adolescencia.

Parágrafo 2º: La delegación opera por escrito, con el fin de garantizar la sostenibilidad y continuidad de los procesos.

ARTICULO 4º: De acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo y la estrategia nacional, son funciones del Comité Coordinador para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral del Adolescente Trabajador en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las siguientes:

1. Garantizar la Política Departamental en el Plan de Desarrollo con sus respectivos recursos, para la implementación de la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección integral al adolescente Trabajador 2017 - 2027.

2. Hacer seguimiento al diagnóstico de las peores formas de Trabajo Infantil (PFTI), o en riesgo de caer en ellas, y establecer la línea base de la situación, teniendo en cuenta las fuentes disponibles, con énfasis en los trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para la salud o integridad física o psicológica (ENTI, SIRITI, SIMAT, UNIDOS, FAMILIAS EN ACCIÓN, diagnósticos del sector, etc.).
3. Apoyar el diseño, adopción y aprobación de un Plan de Acción con su cronograma anual de trabajo, que promueva la implementación de la Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección al Adolescente Trabajador 2017-2027, conforme a sus Ejes Estratégicos y Líneas de Acción, con fortalecimiento de la arquitectura institucional y el nivel de articulación de las instituciones miembros del Comité según sus competencias.
4. Hacer seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las metas establecidas en el plan de acción.
5. Brindar asistencia en planes, programas y proyectos para mejorar la condición social y laboral de los niños, niñas y adolescentes trabajadores para así desestimular el trabajo infantil.
6. Apoyar en la sensibilización, promoción y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
7. Brindar medidas urgentes para restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) trabajadores.
8. Brindar apoyo en la coordinación interinstitucional del acceso a: la Educación, el uso creativo del tiempo libre, afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGPS y subsidios a las familias sujetos a ciertas condiciones.
9. Brindar asistencia en los servicios Sociales con nuevas metodologías.
10. Realizar seguimiento periódico al acceso y permanencia en servicios sociales de niños y niñas y adolescentes en riesgo de participar o que participan en las peores formas de trabajo infantil. (PFTI).
11. Apoyar la elaboración de proyectos y actividades relacionados con la prevención y erradicación de Trabajo Infantil y la Protección al adolescente trabajador.
12. Apoyar los criterios de medición de impacto de las acciones implementadas en cada tema desarrollado.
13. Brindar asistencia a la estrategia de comunicación frente a la problemática de Trabajo Infantil en el Departamento y su difusión con unificación de criterios.
14. Realizar asistencia en las actividades centrales y los procesos que se desarrollen en torno del Comité.
15. Los demás que determine el Comité Coordinador para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral del Adolescente Trabajador en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que sean de su naturaleza.

ARTICULO 5º: El Comité Coordinador para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral del Adolescente Trabajador en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente las veces a que haya lugar, por convocatoria de su presidente.

Sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de miembros presentes.

ARTICULO 6º: El Comité Coordinador para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral del Adolescente Trabajador en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tendrá la siguiente estructura interna:

- a. Presidencia.
- b. Secretaría Técnica.
- c. Asesoría Técnica.

ARTICULO 7º: El Comité Coordinador para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral del Adolescente Trabajador en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tendrá como secretaria técnica a el(la) Secretario (a) de Desarrollo Social. Tendrá las siguientes funciones:

1. Facilitar los procesos para el abordaje de las niñas, niños y adolescentes, desde su competencia institucional, en consecuencia, con lo establecido en la normatividad vigente.

2. Realizar actividades logísticas, como convocar al comité, realizar las actas de cada una de las secciones, socializar los temas de las reuniones y la ejecución de las actividades con los demás miembros de comité, entre otras.
3. Realizar seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las metas establecidas en el plan de acción
4. Gestionar, organizar y tener a disposición los soportes necesarios en el marco de la implementación del plan de acción.
5. Orientar técnica y operativamente el diseño y/o implementación de los proyectos para prevenir y erradicar el trabajo infantil y para proteger al adolescente trabajador.
6. Realizar el monitoreo y seguimiento a pactos o alianzas realizadas desde el comité para la prevenir y erradicar el trabajo infantil o para proteger al adolescente trabajador.
7. Y todas aquellas necesarias para el buen y adecuado funcionamiento del Comité aprobadas por el mismo.

ARTICULO 8º: La asesoría técnica del Comité Coordinador para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral del Adolescente Trabajador en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará a cargo de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo y de la Dirección Territorial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sus delegados.

Podrán ser parte de la Asesoría Técnica, las instituciones e instancias públicas y privadas que concurren, quienes se apoyarán en la normatividad existente y aplicable a la población de infancia y adolescencia, en los convenios internacionales de la OIT, debidamente ratificados por Colombia, y demás actos administrativos para operar articuladamente sobre el propósito de la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de Trabajo Infantil y Protección Integral al Adolescente Trabajador, sus ejes estratégicos y líneas de acción.

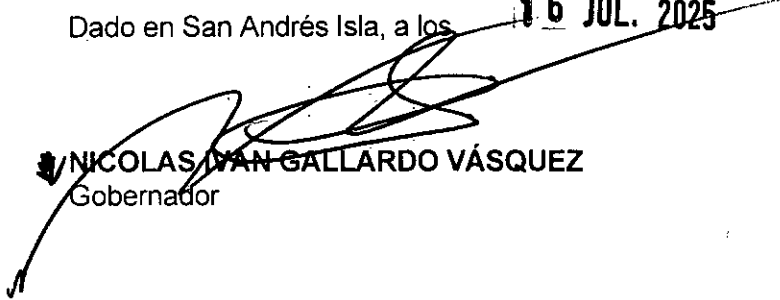
ARTICULO 9º: Las entidades que conforman el Comité deberán informar al mismo sobre la adopción o dificultad en las aplicaciones de los procedimientos o metas propuestas por este, mediante comunicación enviada a la secretaria técnica con una antelación de quince (15) días de anterioridad a la siguiente reunión.

ARTICULO 10º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

16 JUL. 2025


NICOLAS IVÁN GALLARDO VÁSQUEZ
Gobernador